

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETERO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 235.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Por Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblación de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los Ayuntamientos las emprendan oído el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias según la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fué tambien uno de los principales objetos que debían satisfacer en sus visitas los Comisarios de montes. Por fortuna allí donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creación de grandes intereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislación viciosa, que por la antipatía á este ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauración exigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarla pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que

no han correspondido á sus excitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los Comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inacción tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y germen fecundo de su prosperidad. Porque ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauración de fincas productivas; de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la esperiencia y el desengaño las tendencias de una opinion extrañada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la dirección del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administración, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauración intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la dirección de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inexpertas, ó se confie tal vez á los mismos que en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efec-

tos y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas esacto cumplimiento de las disposiciones siguientes: 1.^a Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845. 2.^a La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques. 3.^a Los Gefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los Ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al Gobierno, segun excediese ó no de doscientos mil reales la cantidad total del presupuesto. 4.^a Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Gefes políticos á los Comisarios y Peritos agrónomos, en el término inprorrogable de quince dias, contadas desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques. 5.^a Ann cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.^o de la Real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los Gefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los Comisarios de montes y Peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, asi como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos. 6.^a Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion, 7.^a Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito. 8.^a Los Peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones. 9.^a Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los Peritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aproba-

cion no podrán admitirse. 10.^a Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el artículo 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847. 11.^a El Gefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina. 12.^a Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutaran sin pérdida de tiempo, para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aqui se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten. 13.^a Los Gefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos encargándoles cumplan exactamente con la parte que les corresponden. Albacete 24 de Octubre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de algunos fabricantes de curtidos de ganado cabrio y lanar, pidiendo se les disminuya la cuota de 180 rs. que á cada fábrica de esta clase impone la tarifa número 3.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fundados en que no pueden satisfacerla por la insignificancia de sus establecimientos. En su vista y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que quedando esta industria en la clase de las agremiadas para los efectos de la imposicion, se rebaje la cuota que le está señalada en la citada tarifa número 3.^o del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, con la denominacion y de la manera siguiente; «fábricas de curtidos de solo pieles de ganado cabrio y lanar situadas en poblaciones que pasen de ocho mil vecinos, 180 rs.; en los que cuentan 8000 vecinos y bajen de este número hasta dos mil, 120 rs.; y en las de dos mil y menos vecinos noventa rs.—De Real

orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento desde 1.º de Enero de 1849.—Y la traslado á V. S. para los propios fines y que por esa Administracion del ramo, se proceda á su cumplimiento, aplicando el derecho de que se trata en las matriculas que debe estar formando para el próximo año.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponla. Albacete 21 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del que rige la Real orden siguiente.—La Reina á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta de papel sellado desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 19 de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del codigo penal, conceptuaron los Alcaldes constitucionales de los pueblos por lo prescrito en su regla 3.ª que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sugesion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real cedula de 12 de Mayo de 1824 se ha dignado declarar: 1.º Que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiendose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles en el papel del sello 4.º que ella establece. 2.º Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de la ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º del código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de Mayo de 1845. 3.º Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.º al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrandola de aquellos á quienes se castigase con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal. 4.º Que el espresado reintegro debe de hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª artículo 13 de la Instruccion de 18 de Julio de 1846 imponiendo á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.ª del mismo artículo é Instruccion. 5.º Finalmente con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ningun-

na de las disposiciones vigentes relativas á esta renta, interin que por este Ministerio no se declare así. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que publicandose en el Boletin oficial de esa provincia, surta los efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Albacete 23 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 9 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del mes anterior me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta Côte invitaciones por escrito á los individuos dependientes de este Ministerio de la guerra en todo el Reino para que mediante una retribucion pecuniaria que se les exige, les cometan la agencia de sus prevenciones oficiándoles su despacho en el término perentorio en tres meses contando para ello con las muestras y poderosas relaciones que dicese tener para conseguirlo, y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta Secretaria de mi cargo, de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte sobre deprimir á los empleados de la misma se perjudican inutilmente los intereses individuales; ha tenido á bien resolver para evitar estos males que en lo sucesivo de las dependencias de guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á quien se contraiga, siendo dirigida ademas por el conducto regular, como repetidas veces está mandado y que en las audiencias, de dicha Secretaria de la guerra solo se dé noticia á los mismos interesados del estado de sus respectivos negocios ó bien á sus Gefes naturales que con los que deben considerarse los agentes legales.—Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que lo haga llegar por los medios que estime mejores á conocimiento de todos los que ese distrito dependan del ramo de guerra para que les sirva de gobierno.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer lo conveniente para que se dé toda la posible publicidad en el distrito de su cargo, al contenido de la preinserta Real orden.

Albacete 22 de Octubre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

EDICTO.

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de 1.^a instancia de esta villa de La Roda y su partido &c., que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que por el procurador D. Francisco Belmonte, se há presentado demanda de oposicion en nombre de Mateo Antonio de Nueda, vecino de Villa Robledo de esta demarcacion en solicitud de que se declare pertenecerle en propiedad y posesion los bienes con que está dotada la capellanía colativa que fundó en la misma Francisco de Nueda Almanzo y Ana-Maria Fernandez su muger, vacante por fallecimien-

to de su último poseedor D. Juan Martinez Bargas, y cuyos bienes se hallan sitos en aquella jurisdiccion y á su consecuencia, por providencia de este dia he mandado se figen Edictos en esta villa, la de Villarrubledo y los correspondientes anuncios en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, por término de treinta dias improrogables dentro del cual se presenten en este Juzgado por medio tambien de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que crean asistirles apercibidos que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Roda á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.— Ldo. Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

MODELO NUMERO 7.^o

PROVINCIA DE

Pueblo de

Mes de

de 184

RELACION del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los Cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas Recibos	CUERPOS.	NOMBRES. de los perceptores	ACEITE.		LEÑA.		CARBON.	
			arbs	lbs onzs	arbs	lbs onzs	arbs	lbs onzs
Dia 1. ^o	1 Infantería n.º 11, San Fernando	Antonio Ramirez.	2	6	116	8	»	»
	1 Infantería n.º 20, Guadalupe	Juan Sanchez.	5	4	87	16	3	»
Dia 6. ^o	1 Brigada de Artillería de montaña del 1. ^{er} departamento.	Ramon Ortiz.	15	2	207	11	»	»
	1 Caballería de Calatrava, n.º 11.	Manuel Pardo.	2	2	306	4	3	»
	1 Id. de Bailen n.º 17.	Juan Hurtado	6	7	90	2	8	»
Dia 8. ^o	1 Guardia de prevencion de la Guardia Civil.	Matías Moreno	»	»	11	»	»	1 5
	6		2	13	807	17	8	1 5

VALORACION.

Las 2 arrobas 13 libras de aceite á rs. arropa, segun los precios fijados para este trimestre.
 Las 807 arrobas 17 libras 8 onzas de leña á rs. arropa, segun id.
 La 1 arroba 5 libras de carbon á rs. arropa

Reales. vellon.

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de (la que resulte por la valoracion, en letra).

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Imprenta de Agustin Garcia, Calle de San Agustin número 17.